



Tipo de Norma: Reglamento
Nombre: Reglamento del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Universidad Técnica Particular de Loja - CENARC
Resolución Consejo Superior UTPL Nro. 1013.1103.2024.
Código: VAC_RG_4_V1_2024

Fecha	Versión	Cambios realizados
30/10/2024	V1	Creación del Documento
Registro de gestión		
	Nombres y apellidos	Cargo
Aprobación	Consejo Superior UTPL	Órgano Colegiado Superior

Registro manifestación de conformidad	
Nombres y apellidos	Cargo
N/A	N/A

La universidad ha adoptado el lenguaje inclusivo en su Estatuto Orgánico. Sin embargo, la normativa institucional podría utilizar el género masculino para referirse a personas o cargos de manera general, siendo su alcance amplio, abarcando tanto a mujeres y hombres.

Ph. D. Carmen Eguiguren Eguiguren
Procuradora Universitaria



CONTENIDO

TÍTULO I: GENERALIDADES	2
TÍTULO II: ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA	4
CAPÍTULO I: DEL RESPONSABLE DEL CENTRO	4
CAPÍTULO II: DE LOS MEDIADORES	4
TÍTULO III: LISTA DE MEDIADORES	5
TÍTULO IV. DE LA DESIGNACIÓN DE LOS MEDIADORES	6
TÍTULO V: CONDICIONES DE SERVICIO	6
TÍTULO VI: DE LA MEDIACIÓN	7
CAPÍTULO I: DERIVACIÓN PROCESAL	7
CAPÍTULO II: MECANISMOS EXTRAJUDICIAL	7
CAPÍTULO III: DEL TRÁMITE	8
TÍTULO VII: RESPONSABILIDAD E INCUMPLIMIENTO	10
DISPOSICIONES GENERALES	10
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	10
ANEXOS	11
ANEXO I: CÓDIGO DE ÉTICA PARA MEDIADORES DEL CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CENARC	11
ANEXO II: TABLA DE COSTOS	14
ANEXO III: CONFLICTO DE INTERÉS	15

EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador refrenda el principio de seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.
- Que el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos y manda que estos procedimientos se apliquen con sujeción a la ley, en materias que por su naturaleza se pueda transigir.
- Que el artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: "...El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público, al igual que las funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades...".
- Que el artículo 53 de la Ley de Arbitraje y Mediación, dispone: "Los centros de mediación que se establecieron deberán contar con una sede dotada de elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo para las audiencias. Los centros que desarrollen actividades de capacitación para mediadores deberán contar con el aval académico de una institución universitaria".
- Que el artículo 54 de la Ley antes referida, manifiesta que: "Los reglamentos de los centros de mediación deberán establecer por lo menos:
- a) La manera de formular las listas de mediadores y los requisitos que deben reunir, las causas de exclusión de ellas, los trámites de inscripción y forma de hacer su designación para cada caso;
 - b) Tarifas de honorarios del mediador, de gastos administrativos y la forma de pago de éstos, sin perjuicio de que pueda establecerse la gratuidad del servicio;
 - c) Forma de designar al director, sus funciones y facultades;
 - d) Descripción del manejo administrativo de la mediación; y,
 - e) Un código de ética de los mediadores".
- Que el literal b), del artículo 25 del Estatuto Orgánico de la UTPL, señala las atribuciones y obligaciones del Consejo Superior, dentro de las cuales, señala: "Conocer y aprobar las diferentes propuestas de reglamentos de la Universidad y sus reformas, e interpretarlas en forma auténtica [...]"

El Consejo Superior en uso de sus atribuciones estatutarias, resuelve aprobar las reformas al:

REGLAMENTO DEL CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA - CENARC

TÍTULO I: GENERALIDADES

Artículo 1.- Naturaleza. - El Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Universidad Técnica Particular de Loja, que en adelante se denominará el Centro, está adscrito a la Universidad Técnica Particular de Loja. Para su gestión se regirá por la Ley de Arbitraje y Mediación, el

Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja, al presente Reglamento y a las demás normas que se dictaren.

El domicilio del Centro será en la ciudad de Loja, campus de la Universidad Técnica Particular de Loja.

El Centro se encuentra dotado con el personal administrativo y técnico debidamente capacitado para servir de apoyo en las mediaciones y para la capacitación a los mediadores, respectivamente calificados para el manejo y resolución de conflictos.

El presente Reglamento se aplicará con estricto apego a los criterios y parámetros establecidos en el Código de Ética de la UTPL y la Política de Prevención en Materia Anticorrupción de la UTPL.

Artículo 2.- Misión del centro: La misión del Centro es fortalecer el vínculo universidad y sociedad apoyando a la modernización de la administración de justicia en el Ecuador a través de un servicio técnico, accesible y transparente para impulsar una cultura de paz y fomentar la investigación jurídica en el sur del país, promoviendo sistemas alternativos de resolución de conflictos a través del servicio de mediación.

Artículo 3.- Actividades del Centro. - Para el cumplimiento de la misión establecida, el Centro tendrá las siguientes actividades:

1. Receptar y tramitar las solicitudes de mediación como mecanismo extrajudicial, conforme a lo establecido por la Ley para que puedan ser resueltas mediante este mecanismo.
2. Trabajar con los mediadores habilitados por Ley para esta labor.
3. Llevar un archivo sistematizado de actas de mediación, que permitan la consulta y la expedición de copias certificadas en los casos autorizados por la Ley.
4. Promover el conocimiento y la utilización de la mediación y otros métodos alternativos de solución de conflictos.
5. Desarrollar programas de capacitación, en coordinación con la dependencia universitaria responsable de formación permanente, sobre métodos alternativos de solución de conflictos, para mediadores y público en general, con la colaboración de otros centros, instituciones públicas o privadas, previa suscripción de los acuerdos correspondientes, de conformidad con la Ley de Arbitraje y Mediación.
6. Llevar archivos estadísticos que permitan conocer cuantitativamente el desarrollo del Centro.
7. Elaborar estudios e informes sobre cuestiones relativas a los métodos alternativos de solución de conflictos, tanto en el ámbito nacional como internacional.
8. Investigar, aplicar, promocionar, y ofrecer servicios de manejo de conflictos, para lo cual desarrollará estrategias que contemplen coaliciones, convenios institucionales, estratégicos y de diversa índole.
9. Buscar fuentes de financiamiento para el cumplimiento de sus actividades.
10. Mantener, fomentar y celebrar acuerdos tendientes a estrechar relaciones con organismos e instituciones, nacionales y extranjeras, interesados en la mediación y los demás métodos alternativos de solución de conflictos.
11. Ofrecer un sistema de difusión, y capacitación y formación especializada de mediadores y expertos en métodos alternativos de solución de conflictos.
12. Presentar asesoría a otros centros de mediación que así lo requieran.
13. Propiciar prácticas preprofesionales y pasantías de los estudiantes de la Universidad.

Artículo 4.- De la confidencialidad. - Las actividades que realizan los miembros del Centro, independientemente de su rol en el proceso tienen carácter de confidencial.

TÍTULO II: ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 5.- Estructura: El Centro estará adscrito a la carrera de Derecho y estará conformado por:

1. El responsable del Centro.
2. Los mediadores.

En caso de ser necesario, el Centro podrá contar con una estructura de apoyo administrativo, previo cumplimiento de los procesos establecidos por la universidad.

Además, el Centro podrá contar con la presencia de estudiantes para la realización de prácticas o pasantías en cumplimiento de la normativa correspondiente.

CAPÍTULO I: DEL RESPONSABLE DEL CENTRO

Artículo 6.- Del responsable: El cargo de responsable del Centro es el equivalente al de director establecido en la Ley de Mediación y Arbitraje y en el Instructivo Funcionamiento Centros de Mediación emitido por el Consejo de la Judicatura, quien tendrá a su cargo la administración del Centro, sin perjuicio de las facultades otorgadas a otras personas en este Reglamento.

Artículo 7.- Designación: El responsable del Centro será designado por el decano de la Facultad, quien deberá ser miembro del personal académico de la misma y cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 8.- Funciones: Son funciones y facultades del responsable del Centro, además de las establecidas en la normativa institucional las siguientes:

1. **Planificación y seguimiento:** Planificar, coordinar y asegurar el cumplimiento de las actividades anuales establecidas juntamente con el director de la carrera de Derecho.
2. **Supervisión de servicios:** Supervisar que los servicios que ofrece el Centro cumplan con la normativa correspondiente; y, garantizar los medios logísticos, operativos y administrativos para el efecto.
3. **Gestión de mediadores:** Gestionar la inclusión de mediadores en las listas oficiales y asignarlos a casos específicos.
4. **Capacitación:** Gestionar capacitaciones en métodos alternativos de resolución de conflictos, en coordinación con la dependencia universitaria responsable de formación permanente.
5. **Certificaciones:** Validar solicitudes y expedir certificados de idoneidad para mediadores.
6. **Supervisión y Legalización:** Supervisar y legalizar las audiencias de mediación y el desempeño de los mediadores.

CAPÍTULO II: DE LOS MEDIADORES

Artículo 9.- De los requisitos: Para ser mediador del Centro, se requiere:

1. Tener al menos 25 años.
2. Justificar capacitación teórica práctica de 80 horas de formación académica en mediación.
3. Justificar prácticas por un tiempo no menor a 10 horas en mediación (certificación de haber sido observador al menos en cinco casos reales)
4. Acreditar certificados de idoneidad profesional y ética.

Una vez receptada, calificada y aceptada la inscripción el responsable del Centro remitirá a la Secretaría del Consejo Nacional de la Judicatura la documentación a fin de solicitar la formal inscripción como mediador del Centro.

Artículo 10.- Deberes y obligaciones: Son deberes y obligaciones del mediador, además de las señaladas en la Ley de Arbitraje y Mediación, y en el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, las siguientes:

1. Actuar con absoluta imparcialidad y neutralidad en las mediaciones asignadas.
2. Excusarse de participar en la audiencia de mediación para la que fuere designado, si existen causas justificadas de conflicto de intereses.
3. Respetar el carácter confidencial de las audiencias de mediación, salvo que las partes pacten lo contrario.
4. Expedir copias certificadas del Acta de Mediación.
5. Expedir la constancia de imposibilidad de una mediación.
6. Elaborar un informe al responsable del Centro sobre el proceso de mediación llevado a cabo.
7. Cumplir y respetar el Código de Ética, anexo al presente Reglamento.

Artículo 11.- De la intervención: Podrán participar libremente y actuar como mediadores, todas aquellas personas que no se encuentren legalmente inhabilitadas según la Ley de Mediación.

TÍTULO III: LISTA DE MEDIADORES

Artículo 12.- De la lista de mediadores: La lista oficial de mediadores contará con integrantes especializados en distintas materias.

Los interesados en integrar la lista deberán hacer una solicitud escrita dirigida al responsable del Centro en la que constará lo siguiente:

1. Nombres completos.
2. Nacionalidad.
3. Profesión.
4. Certificación de ser mediador autorizado por el Consejo de la Judicatura.
5. Lugar de residencia, dirección, teléfono y correo electrónico.
6. Firma de carta compromiso de cumplir a cabalidad con sus funciones, obligaciones y responsabilidades conforme a la ley, reglamentos y Código de Ética.

Artículo 13.- De la solicitud: A la solicitud se adjuntará la hoja de vida y demás documentos con el que interesado acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la información que será verificada y analizada por el responsable del Centro.

Artículo 14.- Aprobación de la lista: Una vez aprobada por el responsable del Centro la incorporación de los interesados en formar parte de la lista del Centro, se procederá a la inscripción de esta en el libro oficial.

La inscripción en la lista tendrá una vigencia de dos años, pudiendo renovarse a solicitud del interesado.

Artículo 15.- Autorización: Una vez inscritos los mediadores en la lista oficial del Centro de Mediación y del Consejo Nacional de la Judicatura, el responsable del Centro extenderá una autorización escrita, con lo que quedarán habilitados para actuar como mediadores profesionales del Centro.

Los mediadores que se hallen inscritos dentro de la lista del Centro aceptan prestar sus servicios exclusivamente para este lugar.

Artículo 16.- Exclusión del listado: Los mediadores podrán ser excluidos de la lista del Centro, por uno o más de los siguientes motivos:

1. Cuando la documentación o información presentada sea falsa o adulterada.

2. Por reincidencia o negativa injustificada a actuar en un caso para el que haya sido designación. Salvo que exista una justificación debidamente comprobada.
3. Por inasistencia injustificada a una audiencia de mediación. Salvo cuestión de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado
4. Por faltar al principio de confidencialidad, suministrando información a terceras personas ajenas al proceso de mediación.
5. Haber incumplido el Código de Ética del Centro.

La exclusión será decidida por el responsable del Centro, quien deberá garantizar el cumplimiento del debido proceso. Para ello, deberá emitir una resolución debidamente motivada que fundamente su decisión, la cual será notificada al mediador.

El mediador podrá solicitar la revisión de la exclusión ante el subdirector de la carrera asignado por el director de carrera dentro del término de dos (2) días desde la notificación, acompañando las pruebas de descargo que considere pertinentes. El director de la carrera, tras realizar el análisis correspondiente, podrá ratificar o revocar la exclusión determinada por el responsable del Centro.

En caso de ratificarse la exclusión, será notificada la decisión al mediador y posteriormente al Consejo Nacional de la Judicatura, a fin de que proceda con la eliminación del mediador del listado del Centro que reposa en su base de datos.

TÍTULO IV. DE LA DESIGNACIÓN DE LOS MEDIADORES

Artículo 17.- Designación: La designación del mediador que atenderá la audiencia de mediación en cada caso, la efectuará el responsable del Centro de manera rotativa entre las personas que integren la lista de mediadores, teniendo en cuenta la especialidad del mediador en relación con la naturaleza del conflicto.

Se deja a salvo el derecho de las partes, a elegir de mutuo acuerdo y por escrito de la lista oficial del Centro, el mediador que atenderá la audiencia.

Artículo 18.-Notificación: El responsable del Centro notificará por escrito o por correo electrónico con su firma electrónica, la designación al mediador para que éste, en el término de veinte y cuatro horas comunique su aceptación, caso contrario se realizará nueva designación.

Artículo 19.- El mediador no tiene la autoridad para imponer un acuerdo entre las partes, pero facilitará el alcance de una solución satisfactoria para las partes.

El mediador está autorizado para mantener reuniones con las partes y hacer recomendaciones para lograr un acuerdo.

Cuando considere necesario, el mediador podrá además solicitar asesoría a un tercero imparcial, en asuntos técnicos relativos a la disputa, para tal efecto las partes deberán acordar asumir los costos de la referida asesoría y cancelar los mismos por anticipo.

Artículo 20.- Imposibilidad: Cuando el proceso de mediación se ha iniciado y el mediador designado tenga imposibilidad justificada de seguir en el manejo de la mediación, el responsable del Centro designará otro mediador, a menos que las partes acuerden la designación de un mediador de la lista oficial de mediadores del Centro.

TÍTULO V: CONDICIONES DE SERVICIO

Artículo 21.- Mecanismo autorizado: Los valores por los servicios que preste el Centro de mediación se cancelan exclusivamente en las modalidades autorizadas, ya sea bajo depósito directo o transferencia bancaria a la cuenta dispuesta para el efecto. Por lo que el personal que

labore o quienes realicen prácticas no están autorizados a receptor pagos o retribuciones de ningún caso.

Artículo 22.- Formas de pago: En el caso de la mediación extrajudicial, el solicitante deberá cancelar al Centro de Mediación los costos de la mediación, una vez concluida esta.

En el caso de que no se cancelen los costos de la mediación, ni el mediador, ni el Centro entregarán la respectiva Acta de Mediación, sin que este hecho genere responsabilidad de ninguna naturaleza al mediador al Centro de Mediación o la Universidad Técnica Particular de Loja.

No obstante, de lo señalado en los párrafos anteriores, las partes tendrán la facultad de acordar entre ellas quién deberá asumir los costos de la mediación, sin que este hecho cambie la forma de pago establecida en este artículo.

TÍTULO VI: DE LA MEDIACIÓN

Artículo 23.- Materias susceptibles de mediación: La mediación se referirá a materia transigible y será de carácter extrajudicial y definitivo. En los casos de violencia intrafamiliar, por su naturaleza no se aplicará la mediación.

En materia penal, las normas jurídicas pertinentes regularán su procedencia y aplicación.

CAPÍTULO I: DERIVACIÓN PROCESAL

Artículo 24.- De la admisión: Para la mediación como una etapa dentro del proceso judicial (intra-proceso), el responsable del Centro, mediante providencia u orden procesal señalará día y hora para la realización de la audiencia de mediación, conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación.

Artículo 25.- Derivación procesal: En caso de que las partes han llegado a un acuerdo total o parcial, se remitirá el acta correspondiente al juzgador que solicitó se desarrolle la audiencia de mediación; así mismo procederá, en caso de que exista un acta de imposibilidad de acuerdo o constancias de imposibilidad de mediación.

La o el juzgador que solicitó la derivación judicial será el competente para la ejecución del acta de mediación.

CAPÍTULO II: MECANISMOS EXTRAJUDICIAL

Artículo 26.- Solicitud de mediación: La petición de mediación extrajudicial se dirigirá por escrito al responsable del Centro, solicitando la designación de un mediador para que intervenga como facilitador para lograr un acuerdo extrajudicial respecto a una controversia determinada. La petición podrá ser presentada por una o varias partes, o sus representantes debidamente facultados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, el escrito de solicitud indicará:

1. El nombre, domicilio y dirección de las partes y sus representantes o apoderados, si lo hay. Así como también los números telefónicos y correos electrónicos vigentes.
2. Un resumen de la naturaleza del conflicto o cuestiones materia de la mediación.
3. La estimación del valor económico de las diferencias o asuntos materia de la mediación o la indicación de carecer de un valor determinado.
4. A la petición deberá adjuntarse copia del recibo del pago del valor equivalente a los gastos administrativos iniciales de la mediación.
5. Las solicitudes de mediación podrán contener el pedido de designación e intervención de un mediador en específico como facilitador para lograr un acuerdo extrajudicial respecto de una controversia determinada.

Artículo 27.- De la admisión: El procedimiento de la mediación, como un mecanismo extrajudicial de solución de conflictos, se iniciará con la solicitud de mediación.

Para el caso de la mediación como una etapa dentro del proceso arbitral se iniciará con el señalamiento del día y hora que haga el responsable del Centro, previa notificación a las partes, para la realización de la audiencia de mediación, conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación y al Reglamento, y demás norma aplicable.

CAPÍTULO III: DEL TRÁMITE

Artículo 28.- Trámite: Recibida la solicitud de mediación, el responsable del Centro procederá dentro de los tres (3) días siguientes a designar el mediador en caso de no haberse seleccionado el mediador por las partes, y convocará a las partes mediante comunicación o invitación remitida a las direcciones registradas, señalando fecha y hora para que tenga lugar la mediación.

En la convocatoria deberá procurarse que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la reunión convengan por igual a los intereses de las partes.

Artículo 29.- Audiencia de mediación: El mediador deberá actuar en forma imparcial, razonando sobre las distintas argumentaciones propuestas por las partes y estimulando la presentación de fórmulas de avenimiento respecto de las cuestiones controvertidas.

En caso de lograrse un acuerdo entre las partes para dirimir sus diferencias, el mediador elaborará de inmediato el acta de mediación para ser suscrita por las mismas y por el mediador.

En caso de no lograrse un acuerdo el mediador deberá elaborar el acta de imposibilidad de acuerdo.

Artículo 30.- Reglas de la mediación: El mediador y las partes una vez instalada la audiencia de mediación, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley y demás reglamentos, deberán cumplir con las siguientes reglas de procedimiento:

1. Constatar la participación de las partes intervinientes en la mediación, verificando su identidad.
2. Cuando las partes intervengan con apoderados o representantes, deberán acreditar documentadamente la calidad en la que comparecen y entregar la escritura pública, que contenga clausula especial para transigir.
3. En lo posible se evitará tocar asuntos legales, y en los casos que estos sean necesario, estos no deben tener como objetivo influir o amedrentar a cualquiera de las partes.
4. El mediador podrá realizar anotaciones sobre las opciones o alternativas puestas en su conocimiento por las partes.
5. Durante el proceso de la mediación, el mediador podrá realizar las preguntas que creyere convenientes, con el fin de comprender el asunto materia de la controversia.
6. La audiencia de mediación y las reuniones que por esta razón mantuvieren el mediador con las partes en conjunto o por separado, son de carácter estrictamente privado y confidencial. Otras personas podrán asistir solo con el permiso de las partes y con el consentimiento del mediador.
7. El mediador podrá mantener reuniones por separado con las partes, para lo cual deberá comunicar con anticipación a la otra parte.
8. Todas las discusiones, comentarios y documentos que se realicen o exhiban durante la mediación son confidenciales y no pueden ser usados como prueba en contra de la otra parte en futuras acciones legales.
9. Los puntos de vista expresados y las sugerencias hechas por una de las partes serán expuestos con el mayor respeto y discutidas del mismo modo.
10. Durante todo el proceso de la mediación no se podrán realizar grabaciones magnetofónicas o de video, salvo que las partes lo autoricen, y únicamente podrán ser utilizados para fines didácticos del Centro, manteniendo el carácter de reservado y de confidencial.

11. Una vez concluida la mediación, el mediador debe verificar que en el archivo del Centro se conserve únicamente:
12. La solicitud de mediación,
13. Las convocatorias en las que se señale día y hora de la mediación. Para la constancia y certificación de haberse practicado la convocatoria de forma digital, deberá incluirse tanto los correos electrónicos enviados, así como la verificación de recepción o lectura.
14. Las comunicaciones de excusa dirigidas por las partes al Centro,
15. El Acta de mediación o Acta de imposibilidad de mediación.

Artículo 31.- Acta de imposibilidad de acuerdo: Si no se logra acuerdo alguno, se dará por concluida la mediación y se elaborará el Acta de Imposibilidad de Acuerdo, suscrita por los presentes y el mediador.

Artículo 32: Constancia de imposibilidad de mediación: Si la Audiencia no pudiere celebrarse por ausencia de una de las partes, previo informe del mediador, el responsable podrá citar para una nueva audiencia según la Ley de Arbitraje y Mediación, si no se pudiere realizar nuevamente por ausencia de una de las partes, se elaborará la correspondiente Acta de Imposibilidad de Mediación.

Artículo 33.- Acta de acuerdo: Si hay acuerdo total o parcial, se consignarán de manera clara y definida los puntos de acuerdo determinando las obligaciones de cada parte, el plazo para su cumplimiento y si se trata de obligaciones patrimoniales su monto y demás acuerdos debidamente especificados.

En la mediación parcial se determinará, además, los puntos de desacuerdo.

Artículo 34.- Efectos de la mediación: El acuerdo al que se llegue en la mediación tendrá los mismos efectos de una sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará conforme las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 35.- Gastos administrativos iniciales: Para dar trámite a la solicitud de mediación extrajudicial, el solicitante deberá cancelar el equivalente a 50,00 dólares (cincuenta) USD, para cubrir los gastos administrativos iniciales de la mediación.

Si quién solicita la mediación extrajudicial no cancela el valor de los gastos administrativos iniciales, el Centro no prestará el servicio de mediación, sin que este hecho genere responsabilidad de ninguna naturaleza al Centro de Mediación o a la Universidad Técnica Particular de Loja.

Artículo 36.- Costos de la mediación. - Por el servicio de mediación extrajudicial o por la mediación como una etapa dentro de un juicio arbitral, el Centro cobrará los costos representativos. Para tal efecto se aplicará las tablas de costos que constan como anexo al presente Reglamento.

El costo de la mediación se calculará en base a la cuantía del acuerdo que lleguen las partes aplicando el tarifario aprobado.

En caso de cuantía indeterminada el costo de la mediación será tarifado de acuerdo con la capacidad económica de los usuarios, aunque se establece una tarifa mínima de 11,00 dólares (once) USD y una máxima de 46,00 dólares (cuarenta y seis) USD por cada audiencia ejecutada.

Si las partes y el mediador efectúan más de tres sesiones, el costo de la mediación se incrementará en un diez por ciento (10 %) del valor total resultante.

Artículo 37.- Pago de honorarios a mediadores. - Una vez que el Centro haya recibido el pago por el costo de la mediación, el responsable del Centro de Mediación autorizará el pago de los honorarios del mediador. El mediador recibirá el 50 % del monto pagado al Centro, mientras que el 50% restante se destinará como ingresos para el Centro

TÍTULO VII: RESPONSABILIDAD E INCUMPLIMIENTO

Artículo 38.- De la responsabilidad: La Universidad Técnica Particular de Loja y el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos no asume ningún tipo de responsabilidad por los perjuicios que, por acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones los mediadores ocasionen a las partes o terceros.

Artículo 39. – Incumplimiento: El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, iniciará los procesos administrativos o disciplinarios correspondientes, en base a la normativa institucional aplicable; o, a las acciones académicas, administrativas y legales que fuera del caso

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación

SEGUNDA: En aquellos casos no previstos por el Reglamento, el Centro resolverá por analogía de acuerdo con las disposiciones de otros centros de mediación para casos similares.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Se deroga el Reglamento para el Funcionamiento del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos – CENARC de la Universidad Técnica Particular de Loja, así como también el Código de Ética para mediadores, árbitros, secretarios y peritos del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Universidad Técnica Particular de Loja.

Universidad Técnica Particular de Loja

ANEXOS

ANEXO I: CÓDIGO DE ÉTICA PARA MEDIADORES DEL CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CENARC

TÍTULO I: PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1.- La mediación es un método alternativo de solución de conflictos, cuya eficacia depende en gran medida de la confianza que las partes tengan en la integridad y transparencia con que se desarrollen los mismos.

Los mediadores que formen parte de las listas oficiales del Centro, en la ejecución de sus funciones tienen responsabilidades con las partes involucradas, con el proceso donde ellos intervengan, y con el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Universidad Técnica Particular de Loja.

CAPÍTULO I: CONFIDENCIALIDAD

Artículo 2.- El carácter principal de la mediación es la confidencialidad, por lo tanto, los mediadores deben mantener una relación de confianza y transparencia con las partes durante todo el proceso. No podrán utilizar la información referente al asunto materia de la mediación fuera de estas instancias, ni aún a título de enseñanza académica.

Artículo 3.- Todas las reuniones que se lleven a cabo dentro de las audiencias de mediación son estrictamente confidenciales para quienes intervienen en éstas, a menos que las partes por acuerdo escrito renuncien a este principio.

Los mediadores deberán mantener el carácter confidencial a perpetuidad.

Artículo 4.- Las negociaciones que se realicen en las audiencias de mediación permanecerán confidenciales a perpetuidad.

Los mediadores no podrán participar en ningún procedimiento judicial destinado a enjuiciar el acta de mediación, ni proporcionar información alguna con la finalidad de facilitar tal enjuiciamiento.

Sin embargo, cualquier mediador podrán revelar las conductas incorrectas o fraudulentas de los otros mediadores que participen en una audiencia de mediación.

Artículo 5.- Los mediadores deberán mantener en confidencialidad el contenido de todos los documentos que se les entregue o que llegaren a conocer durante y después de su actuación en una audiencia de mediación.

Artículo 6.- Sin violar el principio de confidencialidad, las partes tienen derecho a ser informadas al mismo tiempo y del mismo modo, sobre cualquier punto materia de la controversia.

CAPÍTULO II: IMPARCIALIDAD

Artículo 7.- Los mediadores tienen la obligación de actuar con absoluta imparcialidad e independencia.

Deberán mantener esa relación de confianza y transparencia con las partes durante el proceso, pero respetando el principio de imparcialidad e independencia.

Artículo 8.- Se produce parcialidad o falta de independencia cuando un mediador:

1. Tenga interés económico o personal en el resultado de la controversia
2. Mantenga una relación de negocios en curso, directa o indirectamente con alguna de las partes.

3. Haya mantenido directamente relaciones de negocios o profesional sobre el asunto materia de la controversia.
4. Mantenga relaciones sociales o de parentesco de carácter sustancial con alguna de las partes.

Artículo 9.- En el momento de la posesión o primera actuación de los mediadores éstos deberán hacer una declaración sobre posibles hechos que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad e independencia.

En el evento que existan dudas justificadas, y a fin de mantener la integridad y transparencia del proceso, las partes deberán ser informadas sobre el contenido de las declaraciones, en este momento las partes con pleno conocimiento tienen la libertad de aceptar o no al mediador.

La obligación de revelar cualquier conflicto de interés que pueda afectar la imparcialidad o que razonablemente pueda crear la apariencia de parcialidad hacia una parte, se mantiene durante la ejecución de todo el proceso del que intervengan los mediadores.

Artículo 10.- Los mediadores después de la posesión del cargo o de la primera actuación no deberán ponerse en comunicación con una de las partes para discutir el caso materia del litigio en ausencia de la otra, a menos que las partes voluntariamente lo acuerden.

Si después de notificadas las partes, una de ellas no asiste a una audiencia, los mediadores podrán discutir el caso con la otra que esté presente, pero deberán posteriormente informar a la parte que estuvo ausente, sobre el contenido de la audiencia, y no podrá tomar una determinación final sobre el asunto discutido en ausencia del otro, antes de dar la oportunidad a la otra parte de expresar su opinión sobre el asunto discutido.

Artículo 11.- Los mediadores en la ejecución de sus funciones están obligados a tratar con la misma justicia y equidad, a las dos partes involucradas en el conflicto.

Artículo 12.- Los mediadores deberán decidir y actuar en todos los asuntos materia de la controversia con justicia, para lo cual deberán observar una conducta independiente y no deberán permitir influencias, críticas o presiones externas que puedan afectar sus decisiones.

Artículo 13.- Los mediadores deberán hacer todos los razonables esfuerzos para evitar dilataciones tácticas o incidentes que puedan crear las partes o terceros que intervengan en el proceso.

Artículo 14.- Los mediadores en la ejecución de sus funciones solo podrán comunicarse con las partes cuando sea necesario, cuando la Ley o el Tribunal correspondiente así lo disponga.

CAPÍTULO III: DILIGENCIAS

Artículo 15.- Los mediadores tienen la responsabilidad de dedicar el tiempo que las partes razonablemente tienen el derecho a exigir, de acuerdo con la complejidad de la controversia, litigio o informe pericial.

Artículo 16.- Los mediadores deberán actuar con diligencia y eficacia para proporcionar a las partes un acuerdo o decisión justa y eficaz de la controversia o litigio.

Artículo 17.- Los mediadores deberán ejecutar sus funciones con el mayor cuidado y prudencia.

Artículo 18.- Los mediadores en la ejecución de sus funciones, deberán actuar con la mayor prontitud, a fin de que los costos de los servicios no se eleven a una proporción irracional en relación con los intereses en controversia o litigio.

TÍTULO II: NOMBRAMIENTOS

Artículo 19.- Antes de la posesión, los mediadores, solo aceptarán el nombramiento si no se encuentran inmersos en inhabilidades legales y son capaces de dedicar el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

Artículo 20.- Cuando exista dudas sobre la imparcialidad e independencia de los mediadores, éstos deberán abstenerse de aceptar el nombramiento a menos que las partes en conocimiento de estos hechos, presenten por escrito la aceptación de los nombramientos correspondientes.

Artículo 21.- Cuando las circunstancias que creen dudas sobre la imparcialidad e independencia no sean sustanciales y que por el contrario causen un retraso injusto o perjudique a la otra parte, los mediadores deberán realizar una declaración explicativa de estas circunstancias y posesionarse de sus cargos.

Artículo 22.- Una vez posesionados los mediadores deben cumplir con sus funciones sin exceder la autoridad que las partes y la Ley les han conferido, para lo cual deberán ser pacientes y considerados con las partes y sus abogados, de tal manera que puedan encaminar similar conducta a todos los participantes en el proceso.

Artículo 23.- Las obligaciones éticas que contempla este código para los mediadores empiezan desde la aceptación de su nombramiento y continúan a lo largo de todo proceso y aún después de finalizado el mismo.

ANEXO II: TABLA DE COSTOS

COSTOS FIJOS (MENSUAL)		COSTO VARIABLE	
Coordinador Operativo 5 (OPE 5)	\$ 770	Pago mediador (por mediación)	\$ 25
Local (33 % del arriendo total)	\$ 450	Rubro bonificación coordinador por mediación realizada (las que son gestionadas por el coordinador)	\$ 10
Servicios	\$ 20		
Promoción	\$ 150		
TOTAL, DEL MES	1 390		

# Mediaciones mínimas por mes sin cuantía	\$ 46
# Mediaciones mínimas por mes con cuantía	\$ 11

SUGERENCIA DE TABLA DE COSTOS

CUANTÍA	COSTO
Hasta 5 000	\$ 50
De 5 001 a 20 000	\$ 60
De 21 000 a 50 000	\$ 70
Más de 50 001	\$ 80

Costo de mediación
\$ 50 Trámites administrativos y pago al mediador

ANEXO III: CONFLICTO DE INTERÉS

Se entenderá como una situación de conflicto de interés de cualquiera de los miembros de la comunidad universitaria entre sí o con terceros involucrados en la ejecución de la presente normativa, cuando los intereses privados afectan el buen juicio de las personas en el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades.

El conflicto de intereses puede ser real o aparente, según se especifica a continuación:

1. **Conflicto de interés real:** consiste en una situación en la cual cualquier miembro de la comunidad universitaria tiene una relación con otro o terceros, por lo que puede estar influido por su interés personal. Esta relación puede ser entre cónyuges; convivientes en unión de hecho; o, parentesco conforme a la siguiente tabla:

GRADOS DE PARENTESCO		
GRADO	POR CONSANGUINIDAD	POR AFINIDAD
1°	Padres e hijos	Suegros, nueras y yernos, entenado/a.
2°	Abuelos, nietos y hermanos	Padres de los suegros, cuñados y nietos del cónyuge o conviviente en unión de hecho.
3°	Bisabuelos, bisnietos, tíos y sobrinos carnales	No aplica por afinidad
4°	Tatarabuelos, tataranietos, tíos abuelos, primos y sobrinos nietos	No aplica por afinidad

2. **Conflicto de interés aparente:** También denominado conflicto de interés posible consiste en una situación en la cual existen condiciones que pueden restar imparcialidad (o dar apariencia de ello) en las decisiones que deba tomar cualquier miembro de la comunidad universitaria.